



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 1, DE FECHA VIERNES 2 DE ENERO DE 2004.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que por oficio de fecha 29 de mayo del año en curso, el Diputado Reyes Betancourt Linares, en uso de las facultades que le confieren los artículos 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó la Iniciativa de Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 29 de mayo del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Salud y Justicia para el análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley respectivo.

Que las Comisiones Unidas de Salud y Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política Local; 46, 49 fracciones VI y XIV, 57 fracción V, 65 fracción III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, conocieron y analizaron la Iniciativa de Ley de referencia y emitieron el Dictamen respectivo.

Que en la exposición de motivos de su Iniciativa señala:

El tabaquismo es uno de los mayores problemas de salud pública, tanto en nuestro país como en el mundo. Numerosos estudios científicos han establecido que existe una relación directa entre el consumo de tabaco -en sus diversas formas- y graves daños a la salud, como el cáncer de vías respiratorias y las enfermedades cardiovasculares; así como daños en el desarrollo del feto y en el crecimiento de los niños por la exposición al tabaco, ya sea a través de la madre o por la convivencia con padres fumadores.



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los estudios constituyen pruebas contundentes sobre el grave mal social que provoca esta droga lícita, que asombra que aún el ordenamiento jurídico no haya establecido normas que reduzcan su uso al mínimo exigido por el derecho a la intimidad y a la libre determinación, es decir, al ámbito privado estrictamente hablando.

Debido al impacto negativo que ha tenido el tabaquismo en la salud a nivel Mundial-Nacional desde el año 2000, se restringió la publicidad de tabaco; estableciéndose de igual manera la separación en áreas de fumadores y no fumadores en lugares públicos y privados, coadyuvando de esta forma a la protección a los menores de edad de la influencia de la publicidad, lo que ha significado avances en la lucha contra este mal. Sin embargo, estas medidas aún no son suficientes para prevenir y menos para erradicar los graves daños que el uso del tabaco ocasiona en los seres humanos.

Uno de los grandes avances que se han tenido recientemente, es el primer Convenio Internacional de Tabaquismo, aprobado por Unanimidad el pasado miércoles 21 del mes y año en curso, en Ginebra Suiza, por 192 países miembros de la Organización Mundial de la Salud, entre ellos México, mismo que tiene como objetivo reducir el consumo y el número de víctimas mortales del tabaquismo en el mundo que fue de 4.9 millones cada año.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) señala que de la población mundial el 30% de los adultos son fumadores y de éstos equivale a 7 personas muertas por minuto, debido a enfermedades directamente relacionadas con el tabaquismo.

Las Autoridades de Salud Federal, informaron que existe una erogación entre 16 a 29 mil millones de pesos para la atención de enfermedades relacionadas directamente con el hábito del tabaquismo.

Las proyecciones de la Organización Mundial de la Salud, indican que de continuar con la tendencia actual de consumo de tabaco, para el año 2020 habrá 10 millones de muertes anuales por enfermedades relacionadas con el hábito del tabaquismo, de las cuales 7 de cada 10 ocurrirán en países en desarrollo como México.

En nuestro País las estimaciones indican que 144 fumadores fallecen por día, 6 por hora, de algunas de las complicaciones de este hábito, según informa el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Adicciones (SISVEA 2002). La edad de inicio de los fumadores actuales se ha venido reduciendo en los últimos 10 años de la siguiente manera: antes de los 10 años representa el 2.1% de la población; entre los 11 y 14 años el 19.6%; entre los 15 y 17 años el 39.7%; entre los 18 y 25 años el 33.0% y más de 25 años el 5.6%.

Como se puede observar el 94.4% de la población inicia el hábito de fumar antes de los 25 años de edad, por lo que a mayor tiempo de exposición, mayores posibilidades de presentar padecimientos directamente relacionados, pero aún el 61.4% iniciaron antes de los 18 años de edad, aún cuando en nuestro país está prohibida legalmente la venta de tabaco a menores de edad.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El problema del tabaquismo en los adolescentes es muy serio y va en incremento, ya que el inicio de hábito de fumar invita al consumo de otras drogas, alcohol (97.2%), marihuana (14%) y el 83% de los fumadores consumen una tercer droga, habitualmente la cocaína.

En Guerrero la tasa de mortalidad de mayores de 40 años se ha duplicado en los padecimientos directamente relacionados con el hábito de fumar como: enfermedad isquémica del corazón; enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer de tranqueabronquios y pulmón.

El CIJA, informa que la incidencia del hábito de fumar es diferente en cada Región del Estado, siendo de un 75% de la población encuestada en la Región Norte, Acapulco-Coyuca de Catalán un 46.5%, Costa Chica 31.3%, Tierra Caliente y Costa Grande los menores porcentajes. Llama la atención que la Montaña tiene un elevado porcentaje en la población de 13 años con 25.2%.

Así también, recientemente, se ha descubierto que los no fumadores pueden estar en riesgo cuando se ven expuestos al humo del tabaco contenido en el ambiente, como ocurre en los lugares cerrados ocupados por fumadores.

Los estudios científicos recientes, han probado que el humo del cigarro en sitios públicos contamina el ambiente, a tal grado que los efectos sobre los no fumadores son prácticamente iguales a los que ocasiona en los fumadores. Las siguientes son algunas conclusiones de estos estudios:

- El Tabaco y el humo, producto de la combustión, producen más de 4,000 sustancias tóxicas demostradas y de ellas cerca de 50 son carcinogénicas (nicotina, alquitrán, nitrosaminas, monóxido de carbono, entre otros).
- Los hallazgos de varios investigadores sobre los efectos de uno de los ingredientes del humo del cigarro en un gen conocido como p 53; este gen es vital para el buen funcionamiento del cuerpo, porque actúa impidiendo el crecimiento de las células que producen los tumores, pero cuando se daña, el cuerpo se vuelve más susceptible al cáncer.

El humo del tabaco es una combinación altamente tóxica del humo exhalado por los fumadores y el humo emitido directamente por la combustión de los componentes del tabaco. Las investigaciones concluyen que el humo del tabaco contiene la mayoría, sino todos, de los componentes tóxicos y carcinógenos presentes en el humo que exhalan los fumadores.

De acuerdo con investigaciones realizadas tanto en el ambiente del hogar como en el de trabajo, hay evidencia suficiente para concluir que una amplia exposición al humo del tabaco lleva consigo el peligro de contraer cáncer de vías respiratorias y constituye un grave riesgo de salud pública.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

De conformidad con lo anterior, el tabaquismo constituye un problema de salud pública que hay que enfrentar de manera directa. Hasta ahora la lucha contra el hábito de fumar y la publicidad del tabaco han encontrado la oposición abierta de la industria del tabaco, cuyos representantes defienden su actividad y el consumo de esta droga apoyándose en consideraciones de constitucionalidad.

Se ha estimado que no es posible establecer de modo absoluto la prohibición de fumar en lugares públicos, porque se viola el derecho de libre determinación de la persona en lo que atañe a sus gustos y consumos.

El derecho a la intimidad y a la libre determinación no puede prevalecer sobre el derecho a la salud de las demás personas, ya que es parte del derecho a la vida y a un ambiente sano. Frente a la potestad-deber, el Estado debe velar porque no se presenten situaciones que afecten a la salud pública.

Este es el momento de ponderar estos derechos, como ocurre en otras situaciones en la vida social, en donde hay derechos fundamentales enfrentados. De esa ponderación ha de resultar el derecho de las personas no fumadoras a que su ambiente inmediato no sea contaminado con sustancias carcinogénicas; por lo tanto, no resulta inconstitucional la prohibición absoluta de fumar en sitios compartidos por fumadores y no fumadores.

Tampoco resultaría inconstitucional establecer mayores restricciones para la publicidad del tabaco, con el fin de proteger a los jóvenes de esta nociva influencia. Una vez más, se trata de un problema de salud pública y de proteger a la población que en los próximos años constituirá la fuerza laboral más importante del país.

Los altos costos en servicios médicos y por incapacidades producidas por las enfermedades asociadas al tabaquismo, son otro elemento importante de considerar, para el efecto de legislar a nivel estatal sobre la protección de la salud de los no fumadores en nuestra Entidad.

Por ello, es importante que nuestro Estado de Guerrero, cuente con el instrumento normativo que proteja a la salud de las personas no fumadoras, como es la presente Iniciativa de Ley que tiene como objetivo fundamental ampliar las medidas restrictivas del fumador, protegiendo la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, misma que consta de 9 Capítulos, 36 Artículos y 4 Artículos Transitorios, en los cuales se establecen las bases legales para esa protección de la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos del tabaco, tan necesaria en nuestros días, en virtud de que como ha quedado demostrado, es la causa de innumerables enfermedades en el ser humano.

Que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, al analizar exhaustivamente la Iniciativa de referencia, en uso de sus facultades realizaron modificaciones de forma a los artículos 1, 2, 3, 7 fracción IX, 10, 14, 17 y 26.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

En cuanto a modificaciones de fondo, las Comisiones Unidas estimaron conveniente, hacer las siguientes:

El artículo 9 contempla que la Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica, promoverán ante los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indiquen la prohibición de fumar, dado que con fecha 27 de julio del 2000, se publicó el Reglamento sobre Consumo de Tabaco expedido por el Ejecutivo Federal, que en sus artículos 4 y 16 establece que la interpretación del Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud Federal y su aplicación a ésta y a los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que, en su caso se suscriban, las Comisiones Dictaminadoras consideraron necesario establecer en el artículo 9o. de la Iniciativa de Ley motivo de dictamen, la obligación de la Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica para promover la coordinación con los titulares de las dependencias y entidades de Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indiquen la prohibición de fumar, mediante la suscripción de los correspondientes acuerdos, quedando el texto en los siguientes términos:

“ARTICULO 9o.- La Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica, promoverán la coordinación con los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indiquen la prohibición de fumar, mediante la suscripción de los correspondientes acuerdos.”

Las Comisiones Unidas, al analizar el contenido del Capítulo VI denominado “De la Vigilancia”, integrado por los artículos 14, 15 y 16, en donde se establece la facultad de la Secretaría de Salud, de la Procuraduría de Protección Ecológica y de los Ayuntamientos para ejercer las funciones de vigilancia e inspección, así como aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta la gravedad de la infracción, razón por la que con el objeto de hacerlo acorde con su contenido, toda vez que el artículo 15 establece las bases a las que se sujetarán las inspecciones que se practiquen, es procedente modificar la denominación del Capítulo VI, para quedar como sigue:

“CAPITULO VI DE LA VIGILANCIA E INSPECCION”

Los integrantes de la Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, partiendo del hecho de que los salarios mínimos se aplican por zonas económicas, estimaron procedente modificar



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

los artículos 20, 21 y 23 de la Iniciativa en análisis, a efecto de establecer que la aplicación de sanciones por infracciones cometidas, se realizará tomando en cuenta el salario mínimo diario general vigente en la Región de que se trate, dando mayor claridad y precisión a su texto, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 20.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente en la Región de que se trate, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

ARTICULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en la Región donde se cometa la infracción, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 4o., 5o., 7o. y 8o. de la presente Ley.

ARTICULO 23.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez veces el salario mínimo diario general vigente en la Región de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 16 de la presente Ley.”

Por otra parte, la Iniciativa de Ley en análisis, en su artículo 26, hace referencia a la Secretaría de Finanzas, haciéndose necesario subsanar la omisión que este contempla, agregando la expresión “y administración”, en virtud de que conforme a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, su denominación correcta es: “Secretaría de Finanzas y Administración”, quedando su texto en los términos siguientes:

“ARTICULO 26.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, para aplicarse expresamente en la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco.”

La Iniciativa en comento, contempla un Capítulo IX denominado “Del Recurso de Revisión”, en donde se establece la aplicabilidad de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto, del análisis realizado los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, concluyeron que la citada Ley resulta inaplicable, razón por la que consideramos procedente que el Capítulo IX se denomine “Del Recurso de Inconformidad”, integrado por los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, a efecto de que la Ley sea acorde con lo establecido en la Ley de Salud y del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, para regular los demás actos administrativos competencia de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría de Protección Ecológica; estableciéndose además el procedimiento del recurso de inconformidad, para quedar en los siguientes términos:



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

“CAPITULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 31.- El Recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 32.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTICULO 33.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- Los agravios que considere se le causan;

III.- La resolución que motive el recurso; y

IV.- La autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deben versar.

ARTICULO 34.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de la admisión.

ARTICULO 35.- La autoridad competente dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de cinco días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTICULO 36.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por último, las Comisiones Unidas, consideraron procedente suprimir el artículo cuarto transitorio de la iniciativa original, toda vez que el mismo contemplaba la aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en todo lo no previsto en la presente Ley, misma que como quedó establecido anteriormente resulta inaplicable, siendo el ordenamiento legal aplicable el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contemplado ya en el artículo 36 de la presente Ley.

Tomando en cuenta que con la expedición de la presente Ley, en el Estado de Guerrero se establecerán las bases jurídicas para la protección de los no fumadores, lo que vendrá a disminuir los casos de muerte que se presentan anualmente por los efectos nocivos del tabaco, además de coadyuvar a la protección del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8o. fracciones I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto la protección de la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, establecimientos y vehículos a que se refieren los Artículos 4o. y 7o. de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley se debe entender por fumar, que es la inhalación y exhalación de humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial que deteriore el estado físico o emocional de una o más personas.

ARTICULO 2o.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud, de la Procuraduría de Protección Ecológica y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana mediante las dependencias correspondientes, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 3o.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, participarán también en la forma que está señalada, los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los Artículos 4o. y 7o. de la presente Ley, así como las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 4o.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con extractores de aire y ventilación adecuada.

ARTICULO 5o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el Artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.

ARTICULO 6o.- Quedan excluidos de la obligación contenida en el Artículo 4o. de la presente Ley, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquiera otra negociación en que se expendan alimentos o bebidas que tengan capacidad de prestar sus servicios hasta para treinta personas o para los que se instalen temporalmente hasta por noventa días.

CAPITULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

ARTICULO 7o.- Se prohíbe fumar:

I.- En los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, salas de juntas y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

II.- En toda unidad médica;

III.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;

IV.- En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales, de bienes y servicios;

V.- En centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI.- En los salones de clases de las escuelas de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;

VII.- En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del Recinto Legislativo del Congreso Local y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

VIII.- En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos y centrales de autobuses;

IX.- En sitios de reclusión privados, públicos y sociales del Estado y Municipios;

X.- Fuera de las áreas destinadas y autorizadas para fumar de los establecimientos, sitios locales cerrados, empresas, instituciones e industrias; y

XI.- En cualquier otro sitio o lugar que determinen en forma expresa la Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica.

ARTICULO 8o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar, en caso de que algún usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la fuerza pública.

CAPITULO IV DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica, promoverán la coordinación con los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indiquen la prohibición de fumar, mediante la suscripción de los correspondientes acuerdos.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Guerrero y la Procuraduría de Protección Ecológica promoverán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la realización de campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley, principalmente en:

I.- Oficinas y despachos públicos y privados;

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias;

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los Artículos 4o. y 7o. de esta Ley;

IV.- Instalaciones de las instituciones educativas públicas y privadas; y

V.- Medios de transporte colectivos de los sindicatos y de las empresas que proporcionen estos servicios a sus empleados.

ARTICULO 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acuden los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

CAPITULO V DE LA VENTA DEL TABACO Y SIMILARES

ARTICULO 12.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

ARTICULO 13.- Se prohíbe la venta de cigarrillos a través de máquinas expendedoras, a excepción de que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 14.- La Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica, así como los Ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que les correspondan y aplicarán las sanciones que en esta Ley se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

ARTICULO 15.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha y ubicación de lugar por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector;

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, designar a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de que alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera obligación a su cargo, ordenado en esta Ley; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría de Protección Ecológica o al Ayuntamiento competente, según el giro del local o establecimiento inspeccionado.

ARTICULO 16.- La autoridad competente calificará el acto considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y en su caso los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17.- La contravención de las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos de este Capítulo. Estas sanciones comprenden amonestación por escrito y multa.

ARTICULO 18.- Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 19.- Se considerará como infracción grave:

I.- La venta de cigarros a menores de edad e incapaces, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;

II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad o incapaces, o personas con discapacidad mental; y

III.- Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

ARTICULO 20.- Se sancionará con multa equivalente de una a tres veces el salario mínimo diario general vigente en la Región de que se trate, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

ARTICULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en la Región donde se cometa la infracción, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 4o., 5o., 7o. y 8o. de la presente Ley.

ARTICULO 22.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de obrero o jornalero podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o por alguna Institución de Seguridad Social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador no asalariado, jornalero u obrero ante la autoridad competente y pagar en su caso el importe equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 23.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez veces el salario mínimo diario general vigente en la Región de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 16 de la presente Ley.



LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 24.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, en un plazo de seis meses.

ARTICULO 25.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este Capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

ARTICULO 26.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, para aplicarse expresamente en la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 27.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos de la presente Ley, será de carácter personal.

ARTICULO 28.- Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación, no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 29.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señaladas, se llevará a efecto la diligencia con quien se halle en el local o establecimiento a inspeccionar.

ARTICULO 30.- Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 31.- El Recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 32.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTICULO 33.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- Los agravios que considere se le causan;

III.- La resolución que motive el recurso; y

IV.- La autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deben versar.

ARTICULO 34.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de la admisión.

ARTICULO 35.- La autoridad competente dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de cinco días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTICULO 36.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 4o. deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Tratándose de Bares y Discotecas, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación, contarán con un término de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley, para el efecto de que adecuen sus instalaciones a fin de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NUM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

establecer las secciones de fumadores y no fumadores, así como realizar lo necesario para la protección de la salud de las personas que concurran a los mismos.

CUARTO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren los Artículos 7o. fracción III y 8o. deberá dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día once de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

C. HERON DELGADO CASTAÑEDA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. FREDY GARCIA GUEVARA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. GUSTAVO MIRANDA GONZALEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE (sic)

Rúbrica.